l

Pära despachos de oficio quatro mrs. 9.

SEL Año de 1710. O, AÑO DE
MIL .... FOS Y DIEZ

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Governadora de dichos Reynos, y Señorios, à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, y â cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed, se nos ha dado noticia, que en diferentes parages de la Mancha, Castilla, y otras partes andan diferentes Quadrillas de Ladrones agavillados, y entre ellos muchos Gitanos, robando en los caminos à los Passageros, y entrandose en los Lugares cortos con la suposicion de ser Ministros de nuestra Real Persona, llevando despachos falsos, y ocupando las casas de los vezinos, passando à detener à las Justicias, y à las personas, que roban con maña, y violencia, aviendo hecho en esta forma muy considerables robos, mudandose despues de vnas partes à otras; y que en los caminos, ademàs de robar à todos los passageros que encuentran, les quitan assimismo los cavallos, y mulas que llevan, y especialmente en las Provincias proximas à Portugal, adonde transportan, y extraen estas cavallerias. Y deseando ocurrir á tan irreparable daño, como de lo referido se sigue à los vezinos de los Pueblos, y à los passageros en los caminos, en que tiene mucha parte la negligencia, y omission de las justicias para que se execute, y en negocio tan importante se aplique todo el zelo, y actividad, que conviene, por el beneficio que de ello se sigue, assi à los caminantes, y passageros, como los vezinos de los Pueblos, y quietud de nuestros Vassallos: Visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra carta, por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdiciones, segun dicho es, que luego que la recibais, zeleis con todo cuydado, y apli-

aplicacion los territorios de vueſtra juriſdicion, y los del vueſtro partido, aunque ſean de Señorio, Abadengo, ò eſſemptos, haziendo ſaber à los demàs lo que và referido, para que executen lo que irà expreſſado, con advertencia, de que deſde aora en adelante ſe os ha de hazer cargo de los robos, y ſalteamientos, que ſe hizieren en los terminos de vueſtras juriſdicciones, no conſtando aver hecho cada vno de vos las diligencias, que eſtuvieren de vueſtra parte, y fueren neceſſarias para evitarlos, y caſtigar los agreſſores de ſemejantes delitos, las quales ſe han de hazer en cada Partido; y para ello queremos ſe reparta ſegun los vezindarios de los Lugares la gente que fuere neceſſaria para rondar, y zelar ſus terminos, y examinar à todos los que encontraren en quadrilla, eſpecialmente ſi fueren armados, y à cavallo, obligandoles à manifeſtar, y dezir el viage que llevan, de adonde ſalieron, y à què parte vàn, aſſegurando ſus perſonas, en caſo de juzgarlos ſoſpechoſos, de que os han de dar quenta; y hecho os aveis de informar muy bien de la verdad de ello, para proceder à la liberacion, ò caſtigo de los que fueren delinquentes: Y en caſo de tener noticia de que ay quadrilla de ſemejante gente, que ſea ſuperior en numero à la de los Zeladores, queremos aſsimiſmo, que de los Lugares de aquel Partido ſe junte mayor numero de gente, para efecto de ſeguir à la que fuere de mal vivir, y anduviere en Quadrillas, como vá referido, paſſando à prenderlos, ò à matarlos, en caſo de reſiſtencia. Y es nueſtra voluntad, que de los hurtos que ſe hizieren en el termino de cada Lugar, ayan de eſcrivir las juſticias ſus cauſas, y dar quenta de ello à vos los dichos nueſtros Corregidores, y à Don Luis Curiel y Texada, Cavallero del Orden Santiago nueſtro Fiſcal, ò à los Fiſcales de nueſtras Chancillerias de Valladolid, ò Granada, que ſe hallaren mas immediatas, quedando à cargo, y obligacion de vos los dichos nueſtros Corregidores el ayudar à las juſticias de los Lugares en todo lo neceſſario: Y por lo tocante à eſtos delitos, les damos comiſsion en forma, tan baſtante, como es neceſſaria, para que puedan eſcrivir las cauſas que ſe ofrecieren, y para que ſiendo neceſſario ſalir fuera de ſu juriſdicion en ſeguimiento de los Reos lo puedan hazer, ſin que ſe les impida, ni embarace por perſona alguna, y para incitar, y proceder contra las juſticias que fueren omiſſas, aſsi en

ren

rondar, y zelar sus terminos, como en escrivir las causas, y seguir los Reos, y de lo que juzgaren necessario den quenta al dicho nuestro Fiscal. Y respecto de que en los caminos publicos ay algunos montes espesos, donde se ocultan dichos Reos, y que salen de ellos incautos à robar à los passageros, mandamos à vos los dichos Corregidores deis las ordenes, y providencias convenientes para desmontar los caminos sesenta passos de vna parte, y sesenta de otra, librando para ello despachos necessarios à las justicias, en cuyos territorios estuvieren los tales montes, assistiendo personalmente à reconocer los sitios donde los juzgaren necessarios, y la costa que en esto se causare, permitimos se saque de la leña que se cortare, ù de los proprios de los Lugares circunvezinos que fueren mas interessados. Todo lo qual queremos, y mandamos se execute con la mayor brevedad, y vigilancia que fuere posible, por convenir assi à nuestro Real servicio, y à la quietud, y sossiego de nuestros vassallos, y lo cumplireis, pena de q̃ se procederà contra cada vno de vos, en caso de contravencion por todo rigor de derecho; y mãdamos, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara à qualquier Escrivano lo notifique à quien convenga, y de ello dè testimonio: y querèmos que al traslado impresso desta nuestra Carta, firmada de D. Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dè tanta fee, y credito como al original. Dada en la Villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez años: D. Francisco Ronquillo. D. Gaspar de Quintanadueñas. D. Marcos Salvador. El Marques del Alcazar. D. Gregorio de Mercado. Yo D. Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, lo hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniente de Canciller mayor. D. Salvador Naruaez. Es copia de la Provision original. D. Bernardo de Solis.

Es copia de la copia de la Provision original, que para efecto de su cumplimiento en las Villas, y Lugares de este Reynado, de orden del Excelentissimo señor Marquès de Monroy, y para su mayor brevedad se mandò imprimir, con que concuerda esta, à que me refiero. En Sevilla en doze dias del mes de Junio de mil setecientos y diez años.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.